




Fracción Parlamentaria del Partido Verde

14 de febrero de 2019

Asunto: Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Movilidad Sustentable e inclusiva para el Estado de Tabasco.



19/02/19
11:30 am

C. DIP. TOMAS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La suscrita diputada Odette Carolina Lastra García, coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, me permito someter a la consideración de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política local; 22 fracción I, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la presente iniciativa por la que se expide la Ley de Movilidad Sustentable e Inclusiva para el Estado de Tabasco, teniendo como sustento, la siguiente



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra acción política como Partido Político se orienta a la promoción de un desarrollo sustentable que permita a los seres humanos vivir en una sociedad justa, libre y en armonía con la naturaleza. Por ello, como instituto político y desde el Congreso hemos impulsado que las administraciones de gobierno establezcan por mandato de ley y que en consecuencia lleven a cabo, planificaciones urbanas y acciones que pongan en el centro de la acción en todo momento a la ciudadanía.

Uno de los grandes retos de las sociedades modernas es el poder aprender a vivir en armonía con nuestra naturaleza; y en consecuencia, planear y ejecutar toda política pública con base fundamental en el respeto a ella; pensando en ésta y las futuras generaciones.

Existen ciudades que han logrado afrontar y superar este reto de manera exitosa; convirtiéndose en ciudades humanas y verdes; ciudades que proyectan su crecimiento pensando en la gente y en el medio ambiente. Sin duda Tabasco requiere ir en esa dirección para convertirse en un Estado con vocación humana y verde; para lograrlo se requiere que nuestra propia legislación en materia de movilidad genere y fomente la interacción entre seres humanos. Y por supuesto entre seres humanos y su naturaleza.

Para la fracción parlamentaria del Verde es primordial promover hoy una legislación que nos permita mañana tener una población más saludable y con una mejor calidad de vida.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

Tabasco debe de contar con una ley de movilidad sustentable e inclusiva; una ley estatal que no proyecte a Tabasco en función de cada 3 o 6 años, si no para un desarrollo sostenible para los próximos 25 años. Se debe por ley, propiciar las condiciones que permitan que toda la sociedad sin importar su condición o medio de transporte puedan moverse en nuestro Estado de manera libre y sin obstáculos.

Nuestro estado requiere que todos los activos de la movilidad que son las personas con discapacidad, adultos mayores, los peatones, los ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada y los motociclistas, tengan la capacidad de movilizarse en condiciones optimas; se requiere que absolutamente todos cuenten con la plena garantía de que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad. Es decir, que moverse en Tabasco no sea un problema de origen.

En la actualidad es un contrasentido promover institucionalmente más invasión de automóviles, ya que se crean espacios urbanos para coches y no para ciudadanos. No es haciendo avenidas más anchas el cómo se resuelven los problemas de vialidad y movilidad; por el contrario, obtendremos más tráfico, más contaminación, más ruido, más sustancias toxicas en el aire, más accidentes viales, más sedentarismo; más degradación ambiental.

En la fracción parlamentaria del Verde estamos conscientes que como ciudadanos debemos promover la habitabilidad de nuestras ciudades para que sean más sanas, más sostenibles, pensadas en el futuro inmediato, pero también a largo plazo. Los expertos a nivel internacional en movilidad promueven llevar a cabo políticas públicas que mejoren las redes de transporte público, que detonen el medio ambiente y que lejos de ensanchar las avenidas se promueva el sacar a los coches de las ciudades; son proyectos ambiciosos que ciudades como establecer carriles por los que se pueda andar o ir en bici de forma rápida para moverse a los



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

principales puntos de la ciudad; lo llevan a cabo ciudades como Amsterdam, Shangai, Milan, Hamburgo, Copenague, Paris .

Debemos responsablemente voltear a ver a esas latitudes y entender que la ruta que tenemos hoy en materia de movilidad, inclusividad y sustentabilidad no nos va a llevar a tener una ciudad limpia y verde. Detengamos la mala práctica de resolver lo urgente dejando a un lado lo importante. No podemos seguir planeando nuestras ciudades pensando en los coches.

Por ello en la presente iniciativa se plantea un ordenamiento legal para desarrollar una movilidad sostenible ,una configuración de un modelo de transporte más eficiente para mejorar la competitividad del sistema productivo; generar condiciones para mejorar la integración social de los ciudadanos aportando una accesibilidad más universal, incrementar la calidad de vida de la ciudadanía y aportar más seguridad en los desplazamientos

Es importante señalar que, el derecho a la movilidad universal no es un asunto de vehículos, es un derecho que tiene también el peatón. A la par, en el contexto del cambio climático, se tiene que observar lo relativo a la contaminación para no afectar el medio ambiente. No se pueden construir ciudades, caminos, o autopistas, pensadas en función del automóvil; no se puede ni se debe deshumanizar el espacio urbano y hacer a un lado al ciudadano de a pie, ni al medio ambiente.

Igualmente la “La movilidad inclusiva” es parte de las prioridades políticas definidas por numerosos países europeos para referirse a la dimensión social del transporte o las políticas de movilidad cotidiana. De forma general, la inclusión se refiere a la cohesión social, que ha sido uno de los objetivos declarados de la Unión Europea desde el inicio de los años 2000. Como mecanismo para facilitar el acceso a las oportunidades (empleo, comercio, servicios, etc.), la movilidad individual es actualmente considerada un prerrequisito necesario para la participación de las personas en las actividades sociales.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

Es común escuchar o leer que esto no se puede hacer en Tabasco, que no tenemos la infraestructura ni la cultura. Sin embargo para arrancar debemos nosotros poner un elemento primordial para generar cambios: la voluntad. Legislar para lograrlo.

Como congreso nos corresponde tomar decisiones responsables. Debemos legislar pensando en la gente. Legislemos pensando en la naturaleza. Planeemos una ciudad no viendo nuestras limitantes si no potenciando nuestras fortalezas. Pretextos hay miles, pretextos para no tomar la decisión correcta. Esto no debe ser un tema de administraciones, gobiernos o trienios o sexenios, debe ser nuestra hoja de ruta para detonar nuestra vocación y ser al 100% una ciudad verde y sustentable. La pregunta obligada es ¿quienes le entramos?

La presente iniciativa busca implementar este importante esquema de movilidad sustentable e inclusiva a través de normas que permitan desarrollar acciones que lleven al bienestar de la sociedad y del medio ambiente salvaguardando la calidad de vida de nuestro Estado.

La Ley contempla otorgar preferencia vial para los peatones, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, ciclistas y los usuarios del transporte público, sobre los vehículos en todos los cruces o zonas de paso peatonal. Se establecen herramientas a los ámbitos estatal y municipal de nuestra Entidad para que la movilidad y el transporte se encaminen a la satisfacción de las necesidades sociales, garantizando la integridad y el respeto a la persona, a su movilidad, a sus bienes, a los del Estado y municipios, así como al medio ambiente, para que la infraestructura vial y de transporte no afecte al patrimonio del Estado.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Movilidad Sustentable e Inclusiva para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de Movilidad Sustentable e Inclusiva para el Estado de Tabasco

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del objeto de la Ley

ARTÍCULO 1.-La presente ley tiene por objeto:

I. Determinar los sujetos activos de la movilidad que son las personas con discapacidad, adultos mayores, los peatones, los ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, los usuarios y conductores del servicio público de transporte, masivo y colectivo, así como los de carga pesada;

II. Regular la movilidad y el transporte en el Estado, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal;

III. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad, adultos mayores, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial;

IV. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte;

V. Establecer la coordinación del Estado y los municipios para integrar y administrar el sistema de vialidad, tránsito y transporte, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. Establecer los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura y educación vial.

Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos son de orden público e interés social, debiéndose aplicar supletoriamente en lo conducente y no previsto, las disposiciones de la ley que regule el procedimiento administrativo del estado de Tabasco y las instancias que deriven del mismo.

ARTÍCULO 2.- A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y la Ley General de Tránsito y Vialidad para el Estado de Tabasco.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

ARTÍCULO 3.-Las disposiciones de la presente ley regularán:

I. Las acciones tendientes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente;

II. Que los servicios de transporte público se presten bajo los principios de: puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, y sustentabilidad medio ambiental y económica;

III. Que las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura se orienten a facilitar la movilidad y medios de transporte sustentables;

IV. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación; con base en las normas aplicables; y

V. El Programa Integral de Movilidad y Transporte, el cual deberá contener como mínimo el conjunto de políticas, lineamientos, especificaciones técnicas, estrategias y disposiciones relativas a la movilidad.

ARTÍCULO 4.-La presente Ley está dirigida a:

I. Las autoridades en materia de movilidad, por cuanto se refiere a las bases y directrices a las que se deberán sujetar a fin de fomentar el derecho a la movilidad en el Estado.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

II. A toda persona, sea o no residente del Estado, a la que se dirige el Sistema Integral de Movilidad, por lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y

III. A aquellas personas que actualmente son titulares o soliciten el otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, e incluso, concesión o asociación público privada vinculada a dicho sistema, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 5.-Las acciones relativas a la movilidad y el transporte se regularán mediante los actos y procedimientos administrativos que se establecen en esta ley, la Ley de Transportes para el Estado y en sus reglamentos. Para tal efecto, se entenderá por:

I. Acera o Banqueta: camino a cada lado de una calle, generalmente más elevado que ésta, reservado para la circulación exclusiva de las personas con discapacidad, peatones y en su caso usuarios de la movilidad no motorizada cuando así se permita.

II. Autobús: Vehículo automotor de capacidad de al menos 19 personas sentadas, que se emplea habitualmente para el transporte público de pasajeros, con trayecto fijo en el servicio urbano, metropolitano, suburbano y foráneo;

III. Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos.

IV. Conductor: Persona que maneje un vehículo automotor en cualquiera de sus modalidades.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

V. Concesión: Es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, otorga a una persona física o jurídica colectiva, ambas con residencia en el Estado de Tabasco, la operación y explotación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, en los viajes y rutas del ámbito estatal y por un tiempo determinado;

VI. Concesionario: La persona física o jurídica colectiva titular de una concesión otorgada en términos de esta Ley

VII. Consejo: Al Consejo Estatal de Transporte y Movilidad;

VIII. Esquina desvanecida: Intersección de dos banquetas en la esquina de una cuadra que desciende en su totalidad de forma gradual para integrarse con el nivel de la calle de tal forma que peatones, peatones con discapacidad y adultos mayores, la puedan transitar indistintamente y sin ningún esfuerzo adicional.

IX. Estudio de Impacto de Movilidad: Procedimiento sistemático en el que se comprueban las condiciones de seguridad y diseño universal de un proyecto de vialidad nueva, existente o de cualquier proyecto que pueda afectar a la vía o a los usuarios, con objeto de garantizar desde la primera fase de planeamiento, que se diseñen con los criterios óptimos para todos sus usuarios y verificando que se mantengan dichos criterios durante las fases de proyecto, construcción y puesta en operación de la misma, debiéndose observar lo establecido en la Ley de Transportes para el Estado.

X. Ley: Ley de Movilidad Sustentable e Inclusiva para el Estado de Tabasco.

XI. Motocarro: Unidad integrada para realizar el servicio de transporte público mixto, con capacidad máxima de 3 personas incluido el chofer



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

XII. Modalidad de Transporte: Es la especificación de carácter técnico, que describe el modelo, así como las características físicas que deben cumplir los diversos vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, carga y mixto, para solventar las necesidades de movilidad, seguridad, comodidad y eficiencia para su prestación a los usuarios, siendo congruentes con el desarrollo social y económico de la entidad, en términos de lo establecido en la Ley

XIII. Motocicleta: vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico o de combustión interna y que debe cumplir con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular

XIV. Motociclista: Persona que conduce una motocicleta.

XV. Movilidad: Al derecho del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición, modo o modalidad de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Estado.

XVI. Paso peatonal: Serie de líneas de gran anchura, dispuestas sobre el pavimento de la calle en bandas paralelas al eje de ésta y que forman un conjunto transversal a la calle, donde los conductores de vehículos deben dejarles paso a los peatones. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas.

XVII. Peatón: Persona que transita por la vialidad a pie y/o que utiliza de ayudas técnicas por su condición de movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos.

XVIII. Registro: El Registro Público Estatal de Movilidad, dependiente de la Secretaría



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

XIX. Secretaría: Secretaría de Movilidad.

XX. Servicio: Servicio de Transporte Público.

XXI. Víctima: Aquella persona que sufre un perjuicio o patrimonio a causa del sistema integral de movilidad.

Se considerará una modalidad de transporte, el contrato electrónico privado de personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Movilidad, en el ejercicio de sus atribuciones, se encargará de la definición de las políticas a desarrollar en la materia, además podrá convenir con las autoridades municipales competentes para que, dentro de su jurisdicción y mediante las instancias correspondientes, ejerzan las atribuciones previstas en esta Ley.

Los Municipios podrán participar, en colaboración con la Secretaría de Movilidad, en la formulación y aplicación de programas relativos al servicio de transporte en todas sus modalidades, cuando deban ejecutarse dentro de su jurisdicción, conforme a la Ley y al Reglamento respectivo.

Capítulo II

De las personas en sus derechos y obligaciones

ARTÍCULO 7.-Todas las personas que transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir, en lo que a ellos concierne, las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, acatando en lo que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan los policías viales o agentes de vialidad y tránsito municipal, cuando dirijan el tránsito.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

ARTÍCULO 8.-Para los efectos de esta ley y los ordenamientos que de ella emanan, se estará a lo siguiente:

I. Se otorgará el derecho de preferencia a los peatones, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, ciclistas y los usuarios del transporte público, quienes gozarán de preferencia sobre los vehículos en todos los cruces o zonas de paso peatonal y se les brindarán las facilidades necesarias para abordar las unidades del transporte público, las cuales deberán contar con asientos o espacios preferenciales y exclusivos;

II. Se establecerán las medidas necesarias, a fin de garantizar al usuario el derecho a que el servicio público de transporte se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable;

III. Los ciudadanos tienen derecho a denunciar ante la Secretaría, cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte público o cualquier tema inherente a la movilidad en el Estado, mediante los procedimientos que la propia Secretaría determine, debiendo informar al quejoso sobre las acciones tomadas, resultados obtenidos y resolución de la Secretaría.

Para este efecto, independientemente de los órganos de control, la Secretaría establecerá en las áreas administrativas de la dependencia, y organismos descentralizados, relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, Unidades de Información y Quejas que posibiliten a los interesados ejercer el derecho consignado en el párrafo que antecede.

En dichas unidades se establecerán módulos de atención ciudadana para combatir los actos irregulares de los servidores públicos y los sistemas de comunicación y



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

enlace con la ciudadanía a través de los cuales se captarán y canalizarán las quejas, denuncias, recomendaciones y programas; para coordinar y unificar esfuerzos con las áreas internas de la Secretaría, así como con la Fiscalía General y los órganos de control gubernamental;

IV. Los usuarios del transporte público colectivo tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir un servicio de transporte público de calidad moderno, que satisfaga sus necesidades por el pago de la tarifa;
- b) Viajar con seguridad e higiene en el servicio, relativas al vehículo y conductor del servicio;
- c) Recibir del conductor un trato digno y respetuoso;
- d) A que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;
- e) A la seguridad de la frecuencia en los horarios autorizados;
- f) Al respeto a las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad;
- g) Recibir boleto con seguro de pasajero;
- h) El ascenso y descenso únicamente en las paradas autorizadas;
- i) Estar amparados por una póliza de seguros que deberá otorgar el prestador del servicio público, para el caso de cualquier accidente o imprevisto al momento de hacer uso del transporte público;
- j) A la prestación del servicio público de transporte en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones, comodidad y eficiencia;
- k) Conocer y escoger la ruta o recorrido que considere más adecuado para su destino. Si el usuario no opta por decidir el recorrido concreto, el servicio siempre será aquel que siga la ruta previsiblemente más corta, señalando al usuario la distancia y el tiempo estimados de duración del servicio;
- l) A ser indemnizado por los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios o peatones;



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

m) En el transporte público colectivo podrán viajar de manera gratuita:

1. Los menores de cinco años, y
2. El chofer y el personal autorizado por el sistema de transporte público colectivo, en actividades de supervisión o de vigilancia;

V. Los choferes de las unidades del sistema de transporte público colectivo tendrán los siguientes derechos:

- a) Gozar de todas las prestaciones laborales que señale su contrato de trabajo o la legislación de la materia;
- b) Recibir un trato digno y respetuoso de patronos o jefes, de las autoridades y de quienes se transportan en las unidades de transporte público;
- c) Tener un ambiente de trabajo sano, adecuado, con planeación y organización en los tiempos que deberán cubrir en la ruta, y
- d) Los demás que se señalen en la presente ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

VI. Los usuarios del transporte público colectivo tendrán las siguientes obligaciones:

- a) No invadir los espacios designados como exclusivos para usuarios con alguna preferencia dentro del sistema de transporte público;
- b) Guardar orden y compostura al estar dentro de las instalaciones o de las unidades móviles del sistema de transporte público colectivo;
- c) Obedecer las indicaciones que realicen los prestadores del servicio público colectivo, respetar la señalización y el equipamiento colocado en las instalaciones y unidades del transporte;
- d) Acatar las disposiciones legales sobre la movilidad o tránsito, señaladas en el presente ordenamiento legal;



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

e) En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevar animales, con excepción de los perros guía, ni objetos que puedan atentar contra la integridad física de los usuarios. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.

VII. Los choferes del sistema de transporte público colectivo estarán obligados a:

- a) Prestar el servicio con amabilidad y respeto a los usuarios;
- b) Portar en un lugar visible dentro de la unidad de transporte un gafete con su nombre y datos, emitido por el sistema de transporte público colectivo que lo acredita como parte de dicho sistema;
- c) Obtener y portar la licencia o permiso para conducir correspondiente;
- d) Mostrar a las autoridades de transporte o tránsito cuando se les solicite la licencia o permiso para conducir y, en su caso, la documentación que faculte la prestación del servicio;
- e) Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- f) Asistir a los cursos de capacitación permanente que brinde el sistema de transporte público y la Secretaría, y
- g) Las demás que se señalen en la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;

VIII. Cualquier persona puede hacer uso del servicio público de transporte. En consecuencia, la administración pública estatal, así como el concesionario, subrogatario o el conductor, estarán obligados a prestarlo, salvo en los siguientes casos en el que el usuario:

- a) Se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y psicotrópicos, con excepción en el servicio de taxi y radiotaxi;
- b) Cause disturbios o molestias a otros usuarios o terceros;



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

- c) Pretenda que se le preste un servicio cuando existe imposibilidad física y material en razón de vehículo y modalidad, y
- d) Pretenda contravenir lo dispuesto por la ley y su reglamento;

IX. El Ejecutivo del Estado, mediante los estudios técnicos, determinará en la norma técnica correspondiente, la incorporación al servicio público de transporte de vehículos que cuenten con aditamentos especiales, tales como rampas y elevadores o mecanismos especiales que permitan la entrada y salida a personas en sillas de ruedas, muletas y prótesis, así como el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios para personas con discapacidad en las unidades que se destinen a la prestación de este servicio público, y

X. Las obligaciones que tienen los conductores de vehículos automotores con relación a las personas con discapacidad, adultos mayores, escolares, o mujeres embarazadas que, en función de alguna limitación personal, requieran tener alguna preferencia vial, se especificarán en las disposiciones reglamentarias de esta ley, así como las sanciones que se impondrán por su inobservancia.

ARTÍCULO 9.-Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general; en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

ARTÍCULO 10.-Las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y los peatones no deberán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por lugares no autorizados al efecto. Los peatones deberán cruzar las vías reguladas por semáforo:



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

- I. Cuando tengan semáforo con luz verde habilitante;
- II. Si sólo existe semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección, sólo cuando se encuentren en alto total;
- III. No teniendo semáforo a la vista, deberá cruzar cuando esté totalmente detenido el tránsito vehicular, y
- IV. No deberá cruzar con luz roja o amarilla.

ARTÍCULO 11.- Las banquetas de las vías públicas, sólo deberán ser utilizadas para el tránsito de las personas con discapacidad y por los peatones, con las excepciones que determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda, para dar espacios a la infraestructura para circulación de bicicletas y la instalación de ciclopuestos.

Dichas autoridades promoverán la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares cuyos conductores estarán obligados a utilizarlas.

ARTÍCULO 12.- Adicionalmente a los derechos que corresponden a los peatones en general, las personas con discapacidad tendrán preferencia de paso en todos los cruces o zonas de paso peatonal; asimismo, deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público.

De igual manera, los ciclistas tienen derecho a una movilidad segura y preferencial antes que el transporte público, con la responsabilidad de utilizar los espacios de circulación designados, de respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regule la circulación



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

vial compartida o la exclusiva, de respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal, la de dar preferencia a las personas con discapacidad, adultos mayores y peatón.

Los ciclistas tienen derecho a:

- I. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan de acuerdo a la norma técnica correspondiente;
- II. Disponer de vías de circulación exclusivas, y
- III. Estacionar sus bicicletas en las zonas autorizadas para ello.

El Ejecutivo dispondrá en los reglamentos y normas técnicas correspondientes, los implementos con los que deban contar los vehículos de movilidad no motorizada.

El transporte público tiene preferencia al circular, sobre el transporte motor en general, con la responsabilidad de respetar sus carriles de circulación, respetar las paradas y respetar el ascenso y descenso de los peatones, dando preferencia a los niños, personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, y proteger el espacio de circulación vial compartida de los ciclistas. De preferencia dará posibilidades de intermodalidad con el transporte privado y en bicicletas.

CAPÍTULO III

De la Movilidad Inclusiva

ARTÍCULO 13.- La movilidad es el derecho de toda persona a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo, por lo que la regulación de la movilidad y el transporte tiene como principal finalidad la satisfacción de las necesidades sociales, garantizando la integridad y el respeto a la persona, a su movilidad y a sus bienes, así como al medio ambiente para contribuir al desarrollo sustentable del Estado.

ARTÍCULO 14.-Para los efectos de la presente Ley son principios rectores de la movilidad:

I. Accesibilidad: como el derecho de las personas a desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;

II. Calidad: procurar que los elementos del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

III. Derechos humanos en la movilidad: garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos;

IV. Desarrollo económico: a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación para minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías a fin de contribuir al bienestar social;

V. Desarrollo orientado al transporte colectivo: como el enfoque que la planeación y el desarrollo urbano debe conservar para priorizar medios de transporte masivos, considerando todos los elementos que confluyen alrededor de los mismos y la integración y conectividad con las actividades diarias de las personas, por encima del automóvil particular;



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

VI. Igualdad: generar las condiciones para que la población ejerza su derecho a la movilidad, atendiendo especialmente a los grupos que por sus condiciones sean catalogados como vulnerables;

VII. Salud: Provocar la movilidad peatonal y ciclista para reducir la inactividad física, ya que el incremento de casos relacionados con el sobre peso ha traído como consecuencia el incremento de los costos de funcionamiento del sistema de salud. La movilidad universal e inclusiva traerá como consecuencia la reducción del gasto público al disminuir los costos para el sector salud.

VIII. Innovación tecnológica: impulsar sistemas tecnológicos que permitan un desarrollo eficiente de la movilidad, generando eficiencia en los sistemas de transporte y el desplazamiento de personas y bienes;

IX. No discriminación: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

X. Perspectiva de género: a partir de políticas públicas estatales y municipales, que garanticen la no discriminación, igualdad, equidad, seguridad e integridad física, sexual y no violencia de quienes transiten por la vía pública y utilicen el servicio público y especial de transporte;

XI. Participación ciudadana: que permita involucrar y tomar en cuenta la opinión de los habitantes, en los diferentes componentes de la movilidad;



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

XII. Respeto al medio ambiente: a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera; y

XIII. Sustentabilidad: dirigir acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, considerando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras.

ARTÍCULO 15.-Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse.

Para el establecimiento de la política pública en la materia, se otorgará prioridad en la utilización de la vía pública y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

I. Peatones, en especial escolares, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o movilidad reducida;

II. Ciclistas;

III. Prestadores del servicio público y especial de transporte de personas;

IV. Prestadores del servicio público de bienes;

V. Conductores del transporte particular automotor;



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

VI. Motociclistas; y

VII. Transporte de carga y maquinaria pesada.

Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como ambulancias, bomberos, protección civil, rescate, primeros auxilios y seguridad tendrán prioridad de los contemplados en la jerarquía de movilidad.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades estatales y municipales competentes deberán considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la presente Ley, en el diseño, uso o destino de la infraestructura de la vialidad.

ARTÍCULO 17.- Las banquetas de las vías públicas, sólo deberán ser utilizadas para el tránsito de los peatones y por las personas con discapacidad o movilidad reducida y adultos mayores, con las excepciones que determinen las autoridades municipales dentro del ámbito que les corresponda, para dar espacios a la infraestructura para circulación de bicicletas y la instalación de ciclopuestos o estacionamiento de bicicletas. Dichas autoridades promoverán la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares cuyos conductores estarán obligados a utilizarlas.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios promoverán el derecho a la movilidad, a través de las dependencias correspondientes, las acciones necesarias en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público de transporte y conductores de vehículos, en coordinación con los concesionarios, permisionarios, sector social y privado, a través de los diferentes medios de comunicación.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

CAPÍTULO IV

De las autoridades en materia de Movilidad

ARTÍCULO 19.- Son autoridades en materia movilidad encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Movilidad;
- III.- La Policía Estatal de Caminos;
- IV. Los Ayuntamientos del estado de Tabasco por conducto de los órganos y autoridades municipales competentes en materia de tránsito y vialidad; y
- V. Las demás que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.- Las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares están obligadas a coordinarse con las autoridades en materia de movilidad para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Los municipios deberán realizar las funciones y prestar los servicios públicos que le corresponden atendiendo a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos legales. Asimismo, participarán de manera coordinada con las autoridades en materia de movilidad, en la aplicación de la Ley, cuando sus disposiciones afecten o tengan incidencia en su ámbito territorial.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría las siguientes:



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

I. Desarrollar las políticas de movilidad y transporte público en términos de esta Ley;

II. Planificar, organizar, regular y administrar el desarrollo del Sector, así como aplicar las disposiciones administrativas y las sanciones que correspondan, conforme a la normatividad aplicable;

III. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, para mejorar la prestación del servicio de transporte público;

IV. Las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta Ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

V. Realizar los estudios técnicos y acciones en materia de movilidad.

Garantizar que la vialidad de cualquier tipo se mantenga libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, peatonal con discapacidad, de adultos mayores, ciclista o vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados.

VI. Promover las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad la jerarquía de movilidad.

VII. Las demás facultades y obligaciones que le concedan esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

CAPÍTULO V

Del Consejo Estatal de Transporte y Movilidad

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal de Transporte y Movilidad es un órgano interinstitucional con facultades de gestión, consulta, opinión y actuación entre las autoridades en materia de movilidad.

Las resoluciones acordadas por el Consejo serán obligatorias para las dependencias que participan como miembros del mismo.

ARTÍCULO 24.- El Consejo estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien actuará como Presidente.

II. El Secretario de Movilidad, quien tendrá el carácter de Secretario Técnico.

III. Los titulares de las dependencias siguientes, tendrán el carácter de vocales:

- a) Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas.
- b) Secretaría de Finanzas.
- c) Secretaria de Bienestar
- d) Secretaria de Seguridad Pública.
- e) Secretaria de Energía.
- f) Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.
- g) Coordinación General de Asuntos jurídicos.

IV. Dos integrantes de la Sociedad Civil expertos en la materia, propuestos por los Colegios de Ingenieros y de Arquitectos del Estado.

V. Un Representante de los Transportistas.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

VI. Un Representante de los Ayuntamientos.

Por cada integrante del Consejo se nombrará un suplente a propuesta del titular. Los cargos de miembros del Consejo serán honoríficos.

ARTÍCULO 25.-El Consejo en Pleno tiene las siguientes funciones:

I. Servir como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones de los sectores público, social y privado, en la discusión, análisis y solución de la problemática relativa a la movilidad y los servicios de transporte público y especializado;

II. Proponer políticas gubernamentales para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con el Sistema Integral de Movilidad

IV. Propiciar la colaboración de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, así como de los sectores social y privado para el fomento de la movilidad.

V. Proponer, promover y gestionar la obtención de los recursos necesarios para el mejoramiento del Sistema Integral de Movilidad.

VI. Implementar programas que incentiven el uso de tecnologías sustentables en la prestación del servicio público de transporte, así como a los particulares que usen vehículos motorizados con tecnologías sustentables.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

VII. Colaborar en la elaboración y diseño de los planes, programas y estudios de movilidad y transporte;

VIII. Emitir su opinión sobre la factibilidad del servicio de transporte urbano de pasajeros en los desarrollos inmobiliarios del estado;

IX. Proponer, previo consenso con los representantes de las Cámaras de la Iniciativa Privada e Industria del estado, proyectos de transporte y movilidad para Tabasco;

X. Proponer la normatividad técnica aplicable a la materia objeto de esta Ley;

XI. Auxiliar en la planeación y diseño de proyectos de movilidad y transporte, que involucren o requieran la coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales;

XII. Proponer la realización de estudios de arquitectónicos y de ingeniería, evaluación de proyectos, transporte y movilidad;

XIII. Emitir opinión sobre el otorgamiento, modificación, revocación y cancelación de concesiones y permisos, cuando así se lo solicite la Secretaría;

XIV. Aprobar su Reglamento Interior; y

XV. Las demás que expresamente le fijen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Consejo podrá integrar conjuntamente con los representantes de los prestadores de servicio y usuarios, grupos de apoyo para la evaluación del servicio de transporte público en general, o específicamente de alguna concesión o permiso, cuando se estime necesario.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

El Consejo recibirá y analizará las propuestas específicas en materia de movilidad que le envíen los Ayuntamientos, a efectos de proponerlas para que sean integradas en el Programa Estatal de Movilidad.

TITULO SEGUNDO

Del Sistema Integral de Movilidad

CAPÍTULO I

Elementos del Sistema Integral de Movilidad

ARTÍCULO 26.- El sistema integral de movilidad se compondrá de varios elementos los cuales se clasifican en:

I. Infraestructura vial: aquella que permita la conectividad terrestre para el transporte de personas y/o de carga, permitiendo realizar diversas actividades dentro del Estado y sus municipios la cual podrá ser:

- a) Primaria: Estará a cargo del Estado, podrá ser de cuota, libre de peaje o de uso restringido.
- b) Local: Aquella que no sea considerada vial primaria y estará a cargo de los municipios.

II. Infraestructura para la movilidad: aquella que tienda a mejorar la movilidad en el Estado, permita la movilidad de las personas, la operación y/o confinamiento del servicio de transporte, las bahías de ascenso y descenso, bases de taxis, sitios, estaciones de transferencia, terminales, depósito de vehículos cobertizos u otro.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

- a) Elementos incorporados a las vías públicas e infraestructura de movilidad, que no forman parte intrínseca de la misma, como banquetas sin obstáculos, esquinas desvanecidas, cruces peatonales a nivel de calle señalizados y protegidos con semáforos de cruce, calles peatonales, la señalización, iluminación y equipamiento de seguridad, vigilancia y protección civil y publicidad, entre otras.
- b) Estacionamientos públicos dentro y fuera de la vía pública.
- c) Servicios complementarios.
- c) Sistemas de ciclo-vías.
- d) Sistemas de bici-estacionamientos.
- e) Sistemas de regulación, administración de la demanda, control de flujos peatonales, vehiculares, sistemas electrónicos de pago del servicio de transporte público.
- f) Sistemas de control vehicular, monitoreo y video vigilancia.

III. Instrumentos de programación de la movilidad: Se refiere a los estudios y políticas vinculados al Sistema Integral de Movilidad y, en general, todas aquellas que las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, diseñen para asegurar la movilidad en el Estado, conforme a los principios establecidos en esta Ley.

IV. Elementos del Servicio de Transporte: Los señalados en el Capítulo Tercero del Título Segundo de esta Ley.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

ARTÍCULO 27.- La Secretaría será competente para programar, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y programas en materia de aprovechamiento de las vías públicas. En el ámbito de su competencia, la Secretaría deberá ajustarse a lo establecido en esta Ley, el Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 28.- Para el uso de las vías públicas deberá observarse que:

I. Las disposiciones vigentes en materia de circulación, incluyan a los peatones, peatones discapacitados, adultos mayores, personas que se desplacen en cualquier medio de transporte, sea motorizado o no, las personas y conductores que hagan uso del servicio de transporte público o privado.

II. Las limitaciones y restricciones, que se establezcan para el tránsito de los usuarios de las vías públicas, sean con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

ARTÍCULO 29.- La infraestructura que tienda a mejorar la movilidad en el Estado, que permita la prestación del Servicio de Transporte y los destinados a la conexión entre los diversos modos de transporte, estarán a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 30.- El otorgamiento de concesiones referente a la Infraestructura de Transporte, se regirá por las disposiciones legales establecidas en la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, correspondiendo a la competencia de la Secretaría.

ARTÍCULO 31.- Los objetos adicionados a las vías públicas que no forman parte intrínseca de la misma serán competencia exclusiva de la Secretaría, así como aquellos elementos incorporados en la infraestructura vial primaria.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

ARTÍCULO 32.- Son servicios complementarios aquellos servicios, bienes muebles e inmuebles que forman parte del Sistema Integral de Movilidad.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría estará encargada de programar, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y programas necesarios para la implementación o regulación de los servicios complementarios.

CAPÍTULO II

Del Programa Estatal de Movilidad

ARTÍCULO 34.- Para la elaboración del Programa, la Secretaría deberá tomar en consideración de manera enunciativa más no limitativa, los elementos siguientes:

- I. El reconocimiento al derecho a la movilidad conforme a los principios establecidos en esta Ley.
- II. Compatibilizar el desarrollo socioeconómico con el reordenamiento urbano, es decir, debe ser un programa cuyo eje sea la movilidad sustentable y bajo la premisa de preservación y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales.
- III. Contar con instrumentos e instituciones ciudadanas que garanticen continuidad en términos de la ley de la materia.
- IV. Considerar la participación ciudadana, para la generación de acuerdos que garanticen su viabilidad de largo plazo.
- V. Considerar un equilibrio sustentable entre el desarrollo económico, la equidad social y la calidad ambiental de las ciudades.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

VII. Integrar el programa al Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tabasco, y en general, a cualquier programa o política en materia de movilidad, desarrollo urbano, seguridad, desarrollo económico, obras e infraestructura.

VIII. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades en materia de movilidad y los municipios y, en general, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para procurar el ejercicio del derecho a la movilidad en el Estado.

IX. Promover la participación de los sectores público, privado y social en el logro de objetivos del Programa.

X. Promover acciones tendientes a que las personas que se desplacen en el Estado tengan acceso a una oferta multimodal de servicios, de modo que los individuos puedan optar por las modalidades y modos de transportación que mejor atiendan sus necesidades de movilidad con estándares suficientes de seguridad, calidad, accesibilidad, cobertura, conectividad y disminución en tiempo, distancia y costo, según los principios establecidos en esta Ley.

XI. Otorgar prioridad en la utilización del espacio vial, de acuerdo a la jerarquía de movilidad.

XII. Priorizar el transporte público y a los sistemas eficientes de transporte, potencializando la intermodalidad y ajustando los sistemas de transporte a la demanda de cada zona.

XIII. Contemplar la evaluación del desempeño de las autoridades en materia de movilidad, los municipios, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a las resoluciones del Consejo.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

XIV. Integrar los subprogramas: urbanístico, de transporte público, peatonal, ciclista, de estacionamientos, vialidades, de control de tránsito, grupos en condiciones de vulnerabilidad, seguridad vial, transporte de carga y gestión de la movilidad.

ARTÍCULO 35.-El eje del desarrollo urbano deberá considerar lo siguiente:

I. Tomar en cuenta la caminata, acortando los cruces de vialidades, enfatizando la conveniencia de caminar o desplazarse por medios propios mediante el uso de una silla de ruedas, para mejorar nuestra salud, creando espacio público y promoviendo actividades económicas, en las plantas bajas, a nivel de piso.

II. Prever redes de ciclo-vías, diseñando calles que garanticen la seguridad de los ciclistas y ofreciendo bici-estacionamientos seguros.

III. Crear patrones densos y compactos de calles y andadores que sean accesibles para peatones, peatones discapacitados, adultos mayores y ciclistas, así como considerar la creación de andadores y caminos verdes para promover viajes no motorizados.

IV. Desarrollar viviendas, trabajo, educación, esparcimiento y servicios a distancias caminables entre ellas, promoviendo un transporte público de alta calidad que asegure un servicio frecuente, rápido y directo.

V. Impulsar usos del suelo mixto con el objeto de lograr una correlación entre las zonas habitacionales, los espacios abiertos y las actividades económicas.

VI. Desarrollar calles completas, que cuenten con banquetas sin obstáculos, esquinas desvanecidas, pasos peatonales a nivel de calle con semáforo de cruce, con señales audibles y tapetes para débiles visuales, señalización vial, mobiliario urbano, ciclo-vías, vialidades para el transporte público y particular.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

VII. Prever regiones compactas que permitan viajes cortos, que reduzcan la expansión urbana y localicen las zonas habitacionales, centros de trabajo, centros de educación, centros de esparcimiento a distancias cortas.

VIII. Promover que la densidad poblacional se desarrolle conjuntamente con la capacidad del sistema de tránsito, y

IX. Generar programas e incentivos que promuevan la movilidad no motorizada.

ARTÍCULO 36.-Corresponde a la Secretaría la elaboración y actualización permanente del Programa, mismo que deberá ser sometido para su aprobación al Consejo en los términos que se establezcan en el reglamento interior de dicho órgano colegiado y con estricto apego a lo establecido en esta Ley.

Aprobado por el Consejo, el Programa será publicado en el Periódico Oficial del Estado y deberá ser acatado por las autoridades en materia de movilidad, los municipios y, en general por las dependencias y entidades de la Administración Pública cuya competencia esté relacionada, directa o indirectamente con el Sistema Integral de Movilidad.

ARTÍCULO 37.-En caso de considerarlo procedente o a solicitud expresa de algún integrante del Consejo o de un municipio, la Secretaría elaborará y someterá a la consideración del Consejo el o los programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales que se requieran a fin de procurar el ejercicio del derecho humano a la movilidad reconocido en esta Ley y con base en los principios y objeto señalados en la misma. El proceso de elaboración de estos programas se regirá conforme a lo establecido en el reglamento interior del Consejo y lo establecido en esta Ley.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

Los programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales, tendrán como objetivo principal la aplicación o el desarrollo sectorizado de los principios establecidos en el Programa, para lo cual deberán enfocarse al sector o sectores que se pretende atender.

ARTÍCULO 38.-La Secretaría en el ámbito de su competencia, deberá llevar a cabo un Estudio de Impacto de Movilidad respecto de cualquier obra, proyecto o actividad que realice por cualquier entidad en el Estado. El Estudio de Impacto de Movilidad se regulará de conformidad con las normas que establezca el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el Acuerdo correspondiente, a propuesta del Consejo Estatal de Transporte y Movilidad tomando en consideración lo establecido en este ordenamiento, las leyes que regulan el transporte, el tránsito y la vialidad en el Estado y demás disposiciones aplicables, los cuales deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

- I. El Estudio de Impacto de Movilidad deberá reflejar la influencia o alteración en los desplazamientos de personas dentro del Estado, derivados de cualquier obra o actividad que realicen en relación al Sistema Integral de Movilidad.

- II. En caso de que derivado del Estudio de Impacto de Movilidad, se desprenda que la obra, proyecto o actividad que se pretende realizar en relación con el Sistema de Integral de Movilidad, implica una influencia, impacto o alteración negativa en los desplazamientos de personas dentro del Estado, se deberán establecer las medidas de mitigación e integración a efecto de disminuir los efectos negativos de la obra o actividad de que se trate.

ARTÍCULO 39.-De manera anual, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento Interior del Consejo, las autoridades en materia de movilidad deberán presentar un informe que deberá contener los elementos siguientes:



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

I. El cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Programa, conforme a las atribuciones que a cada una corresponde.

II. La revisión, sugerencias u observaciones al Programa derivado de su actividad durante el periodo en el cual estuvo vigente, para su inclusión en las actualizaciones o nuevas emisiones de dicho Programa.

III. Resultados de la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. La información adicional que se establezca en el Reglamento Interior del Consejo o aquella que considere pertinente para demostrar el avance o cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el Programa y en instrumentos que deriven del mismo.

CAPÍTULO III

De la Implementación de Proyectos de Asociación con Particulares

ARTÍCULO 40.-Conforme a lo establecido en la presente Ley, las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, podrán implementar proyectos de asociación con particulares constituidos como sociedades anónimas de capital variable mexicanas, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, para el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en materia de movilidad, en los supuestos y conforme a las normas a que se refiere el artículo 38 de esta ley.

En todo caso, la implementación de estos proyectos se sujetará a los principios y objetivos establecidos en esta Ley, el Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

TÍTULO TERCERO

Disposiciones Complementarias

CAPÍTULO I

Del Registro Público de Movilidad

ARTÍCULO 41.-El registro público estatal de movilidad se organizará y funcionará conforme a las siguientes bases:

- I. Será público de acuerdo a los lineamientos de la legislación en materia de acceso a la información pública del Estado de Tabasco, a efecto de que las personas interesadas puedan obtener información sobre sus asientos e inscripciones e información registrable en los términos de esta Ley y obtener a su costa las copias certificadas que solicite.
- II. El registro estatal inscribirá los documentos en donde consten las concesiones que expidan las autoridades estatales conforme a las disposiciones de esta ley; las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas.
- III. Su organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento que al efecto expida el titular del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones de este título.
- IV. Las autoridades estatales están obligadas a proporcionar al registro público de movilidad la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

V. La Secretaría promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a licencias, concesiones, permisos y autorizaciones, integrándola al registro público de movilidad, para acreditar los supuestos de suspensión y cancelación.

VI. El Ejecutivo del Gobierno del Estado prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará con los ayuntamientos, para garantizar la actualización de las inscripciones en el registro público de movilidad y facilitar su consulta expedita a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 42.-Los prestadores del servicio de transporte público en todas sus modalidades, así como los organismos públicos descentralizados vinculados con la prestación del servicio, estarán obligados a proporcionar al registro público de movilidad, la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros.

ARTÍCULO 43.-Para acreditar los elementos como prestadores de servicio, los concesionarios y, en general, toda persona autorizada, solicitará sus registros y certificaciones correspondientes al registro público de movilidad.

ARTÍCULO 44.-Deberán inscribirse en el registro público estatal de movilidad:

I. Las licencias o permisos para operar o conducir vehículos que expida la Secretaría.

II. Los vehículos de transporte público, servicios especiales y relacionados domiciliados en el Estado.

III. Todas las concesiones, contratos de subrogación, autorizaciones y permisos en sus distintas modalidades, que expida el Ejecutivo del Gobierno del Estado.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

IV. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones, así como todos los actos referidos al otorgamiento en garantía de los derechos derivados de las concesiones a que se refiere la fracción anterior.

V. Todos los actos autorizados conforme a las disposiciones de esta ley, para transmitir la titularidad de las concesiones.

VI. Los documentos relativos a las asociaciones de concesionarios.

VII. Las unidades pertenecientes a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos.

VIII. Las cédulas de notificación de infracción y la demás información relevante, relacionada con la administración del servicio público de transporte, actos y documentos que dispongan esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 45.-Cuando los actos que deban inscribirse en el registro estatal, no se asienten, si no contravienen las disposiciones de esta ley, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.



Fracción Parlamentaria del Partido Verde

CAPÍTULO II

De las Quejas, Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 46.-Las autoridades en materia de movilidad dispondrán de medios de recepción de quejas, atención de usuarios, víctimas y ciudadanía en general respecto de quejas, solicitudes, sugerencias relacionadas con el Sistema Integral de Movilidad y, en general la aplicación de esta Ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 47.-La infracción a las disposiciones de la presente Ley dará lugar a la imposición de las medidas de seguridad y sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las sanciones, que en su caso se impongan, serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El correspondiente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTICULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la Presente Ley en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



**Fracción Parlamentaria del Partido
Verde**

ATENTAMENTE

"AMOR, JUSTICIA, LIBERTAD"

**DIP. ODETTE CAROLINA LASTRA GARCÍA
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**